

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 88 - 2025-GRA/GSRP-G

Nuevo Chimbote, 29 de abril del 2025

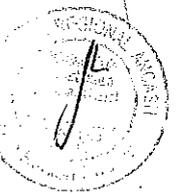
VISTOS:

INFORME LEGAL Nº148-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO /SGAJ DEL 28 de abril del 2025; MEMORANDUM Nº 308-2025/GRA/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGAJ del 24 abril del 2025; INFORME Nº 837-2025-GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SBIGA del 24 de abril del 2025; INFORME Nº 260-2025-REGION ANCASH/GSRP/SBIGA/UFsYL del 22 de abril del 2025; CARTA Nº 25-2025-GVAM-RC/CP del 02 de abril del 2025; CARTA Nº 035-2025-CONSORCIO HUARACHIRI del 09 de marzo del 2025.

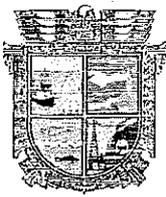
CONSIDERANDO:

I. DE LAS FACULTADES DE LA GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO COMO ORGANISMO DESCONCENTRADO:

1. Que, de conformidad con la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 191º y 192º establecen, los Gobiernos Regionales, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.
2. Que, los **artículos 4º y 5º de la Ley Nº 27867** y sus modificatorias - **Ley Orgánica de Gobiernos Regionales** preceptúan que los gobiernos regionales tienen finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo; de igual manera tienen por misión organizar y conducir la gestión pública regional de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas, en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo integral y sostenible de la región.
3. Es importante departir, en el presente caso, el contenido del **numeral 1, del artículo 2 del Título Preliminar de la ley Nº 27444**, que precisa el **Principio de legalidad**, de tal manera que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así también numeral 2, del citado artículo del mismo cuerpo normativo expresa que en el principio del debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo; siendo de importancia revisar el numeral II, del mismo artículo que precisa sobre el Principio de verdad material, donde la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas.
4. Mediante, **Resolución Presidencial Nº 0322-2002-CTAR-ANCASH/PRE**, de fecha 24 de abril del 2002, se crea la **Unidad Ejecutora, la Gerencia de la Sub Región Pacifico**, con sede en la ciudad de Chimbote, de conformidad con lo establecido por el **artículo 55º de la DIRECTIVA Nº 001- 2002-EF/76.01**, aprobado por **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 043-2001-EF/76.01**, para su evaluación y determinación correspondiente.
5. Con **Resolución Ejecutiva Regional Nº 013-2023-GRA-GR** de fecha 05 de agosto del 2023, se resuelve, en el **Artículo Quinto**: Delegar en el Gerente Sub Regional de la Sub Región Pacifico del Gobierno Regional de Ancash, facultades en materia de contrataciones y Recursos Humanos.



REGION ANCASH SRI
FEDAZA
 Hoy fe que fe...
29 ABR 2025
 Sr. SANTIAGO ALFREDO AZAR...
 Nro. de...
 ...



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 6. Con Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GR-GR, de fecha 29 de diciembre del 2023, se RATIFICA para el año 2024, la DELEGACIÓN DE FACULTADES OTORGADAS al Gerente Sub Regional El Pacifico, conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GR-GR.
- 7. Con Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2024-GR-GR, de fecha 09 de enero del 2024, se resuelve DESIGNAR como Gerente de la Unidad Ejecutora Sub Región El Pacifico, al Ing. Raul Fernando Blas Cotrina.

II. ANTECEDENTES:

1. Con fecha de 19 de diciembre del 2024 se suscribe el CONTRATO N° 043-2025-GR-SRP/G entre la Entidad Sub Regional el Pacifico y el CONSORCIO PAFICO, para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNADARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LACRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840, por el monto de S/12,818,949.72 incl. IGV con un plazo de 240 días



2. Con fecha de 19 de diciembre del 2024 se suscribe el CONTRATO N° 042-2025-GR-SRP/G entre la Entidad Sub Regional el Pacifico y el CONSORCIO HUROCHIRI, para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNADARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LACRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840 por el monto de S/426,024.70 incl. IGV con un plazo de 270 días



3. Con fecha 02 de abril del 2025 mediante CARTA N° 25-2025-GVAM-RC/CP, el Representante Común del CONSORCIO PAFICO, SOLICITA Ampliación de Plazo N° 1 por 4 días calendarios.

4. Con fecha 09 de abril del 2025 mediante CARTA N° 035-2025 CONSORCIO-HUAROCHIRI, el Representante común del CONSORCIO HUROCHIRI, solicita pronunciamiento al Gobierno Regional de Ancash - Sub Región Pacifico sobre la Solicitud de Ampliación de Plazo N°01.



5. Con fecha 22 de abril del 2025 mediante INFORME N° 260 -2025-REGION ANCASH/GSRP/SGIGA/UFASyL, el Jefe de la unidad Funcional de Supervisión y Liquidación -SRP informa al Sub Gerente de Infraestructura y Gestión Ambiental, previa evaluación realizada al INFORME TECNICO N° 16-2025-IEFT/CH/SO, el retraso para la emisión de Resolución que autoriza la ejecución del plan de Monitoreo Arqueológico de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNADARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LACRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840" fueron por causas atribuibles al contratista por lo que concluye NO LE CORRESPONDE otorgar una ampliación de plazo N° 01.



6. Con fecha 24 de abril del 2025 mediante INFORME N° 837-2025/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/SGIGA, el Sub Gerente de Infraestructura y Gestión Ambiental, previa revisión al INFORME TECNICO N° 16-2025-IEFT/CH/SO, señala que no se justifica en base al Art. 197 Causales de ampliación de plazo del RCE Inciso a) Atrasos y paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, por lo que la contratista se ha retrasado en la emisión de la Resolución de Autorización de PMAR, por lo que concluye que NO ES PROCEDENTE su aprobación, asimismo recomienda se derive el expediente a la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica para la proyección de Acto Resolutivo y emita de opinión legal.

7. Con fecha 24 de abril del 2025 mediante MEMORANDUM N° 308-2025/GR/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO/G, la Gerencia Sub Regional el Pacifico, solicita al Sub Gerente de Asesoría Jurídica, emita opinión legal, y de corresponder la elaboración de Acto Resolutivo.

8. Con fecha 28 de abril de 2025 mediante INFORME LEGAL N°148-2025/GR/GERENCIA SUB REGIONAL EL PACIFICO /SGAJ, el Sub Gerente de Asesoría jurídica, concluye que ES IMPROCEDENTE la AMPLIACIÓN DE PLAZO presentado por la contratista del CONSORCIO HUAROCHIRI para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNADARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LACRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840".





III. ANALISIS AL CASO CONCRETO:

3.1 Que, para un correcto análisis y evaluación de los establece requisitos y el procedimiento para las ampliaciones de plazo, revisamos lo que nos prescribe el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo.

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
- b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo.

198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no prevista, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponde, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

3.1 Los artículos 197 y 198 regulan el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ampliación de plazo en contratos de ejecución de obras, estableciendo un marco que busca garantizar el equilibrio contractual, en protección de los principios, es por ello que el Artículo 197 Causales de Ampliación de Plazo del Reglamento de la ley de Contrataciones con el Estado, este artículo enumera taxativamente las causas objetivas que permiten al contratista solicitar una ampliación del plazo contractual. La norma establece como requisito esencial que dichas causales **sean ajenas a la voluntad del contratista y afecten la ruta crítica** del programa de ejecución vigente.

- La Unidad Funcional del Supervisión y Liquidaciones, analizo los informes técnicos presentados por el Contratista ejecutor y por la Supervisión de Obra, y concluyo que **NO LE CORRESPONDE** otorgar una de Ampliación de Plazo N°01, por la que la contratista ha demorado en iniciar tramite de solicitud del PMAR y que por ello se ha demorado la emisión de la Resolución de Autorización del PMAR, siendo ello una causal atribuible.
- La Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, emite su opinión respecto a lo solicitado, concluyendo en declarar la **IMPROCEDENCIA** de la Ampliación de Plazo N°01.
- Conforme al Artículo 197 del marco legal aplicable, la ampliación de plazo solo es procedente si la causa generadora del atraso es ajena a la voluntad del contratista. En este caso, la **SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01** de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL PRIMARIA Y SECUNADARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LAGRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840 no estaría en la causal del Artículo 197 Causales de ampliación de plazo inciso a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. al haberse identificado que fue la propia contratista quien no inició oportunamente el trámite del Plan de Monitoreo Arqueológico - PMAR pese a tener conocimiento de esta exigencia técnica desde la suscripción del contrato, tuvo responsabilidad directa de actuar con la diligencia de un profesional, y su omisión en iniciar un procedimiento administrativo esencial, como el PMAR, constituye una falta de previsión y gestión contractual.

3.2 En merito a lo expuesto, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo carece de sustento legal y técnico suficiente, toda vez que el atraso generado en la ejecución de la obra obedece a una actuación negligente por parte de la contratista, quien debió prever y gestionar oportunamente los trámites necesarios para la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMAR). Al no hacerlo, incumplió con su deber de diligencia profesional, lo cual configura una causa atribuible según lo previsto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, razón por la cual corresponde confirmar la improcedencia de la referida solicitud.

Que, con las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, se ha incorporado el numeral 1.15 al artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

"1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos."

La protección de la **confianza legítima** "básicamente consiste en que la Administración genera una **confianza** en el ciudadano en el sentido de que va a actuar en determinado sentido lo que condiciona la conducta del ciudadano que entiende (confía) en dicha posición administrativa.

3.3 Que, la presente resolución, se realiza sobre la base de la presunción de veracidad del contenido de los informes técnicos de las Unidades Funcionales de la Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, en el marco del ordenamiento jurídico vigente y las normas internas de la entidad, por las consideraciones expuestas y de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en uso de las funciones atribuidas en el Manual de Operaciones MOP de la Gerencia Sub Regional el Pacifico, aprobado mediante Decreto Regional N° 02-2024-GR/GR de fecha 15 de marzo del 2024; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GR/GR de fecha 05 de enero de 2023 a la Gerencia Sub Regional El Pacifico para el año 2023, y que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 238-2023-GR/GR de fecha 29 de diciembre del 2023 se ratifica la delegación de facultades para el año 2024; con el visto de la Sub Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, Sub Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Es **IMPROCEDENTE** la AMPLIACION DE PLAZO N° 01 solicitada por el contratista CONSORCIO PACIFICO encargado de la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA I.E N°88027 EN EL A.H LAGRAMARCA BAJA DEL DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2458840", debido a que la causa del retraso fue por una causa atribuible al contratista.



REGION ANCASH SRP
DATARIO
TITULAR
29 MAR 2025
2024022

Archivado en: C:\Gabinete\Bases de Datos\...
C:\Gabinete\Bases de Datos\...
Incidencias@subregionel.pacifico.gob.pe



ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Infraestructura y Gestión Ambiental, al Jefe de la Unidad Funcional de Abastecimiento y Servicio Generales y al consorcio ejecutor "CONSORCIO PACIFICO", a la empresa encargada de la supervisión "CONSORCIO HUAROCHIRI", conforme al siguiente detalle de sus direcciones que figuran en sus respectivos contratos:

SUPERVISOR DE LA OBRA:

Representante común	: SRA. ARAON DIAZ SAONA
Empresa	: CONSORCIO SUPERVISOR HUAROCHIRI
Dirección	: CALLE HUASERES DE JUNIN - MZ. B LOTE II, URB SAN BARTOLOME III ETAPA (PRIMER PISO)- SANTA MARIA-HUARA-LIMA
Correo Electrónico	: consorciosupervisorciviles@gmail.com



CONTRATISTA EJECUTOR DE LA OBRA:

Representante común	: SRA. APOLINARIO MAZA GABRIELA VANESA
Empresa	: CONSORCIO PACIFICO
Dirección	: JIRON LOS PENSAMIENTOS N°136 UB. NICRUPAMPA (MEDIA CUADRA DE CREDIHUARAZ), INDEPENDENCIA- HUARAZ- ANCASH.



ARTICULO QUINTO. - ENCARGAR a quien corresponda la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GERENCIA SUB REGIONAL
EL PACIFICO

[Firma]

ING. RAUL FERNANDO BLAS COTRINA
CIP N° 52782
GERENTE

